



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5934

Promulgada el 21/05/82.

Boletín Oficial N° 11.486, 28 de mayo de 1982.

Aprobar el convenio suscripto entre el Ministerio de A. Social de la Nación y el Gobierno de la provincia de Salta.

Ministerio de Bienestar Social

Visto lo actuado en el expediente N° 62.772/82 Código 66 del Registro del Ministerio de Bienestar Social y el Decreto nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el convenio que forma parte de la presente ley, suscripto entre el Ministerio de Acción Social de la Nación y el Gobierno de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Facúltase al Ministerio de Bienestar Social a la inmediata utilización de los fondos nacionales que correspondan a su ámbito de acción, transferidos y a transferir, para ser depositados en su cuenta bancaria especial, pudiendo invertir los recursos mientras permanezcan ociosos, en operaciones a plazo fijo en bancos oficiales, nacionales, provinciales o municipales. Los beneficios obtenidos en estas operaciones deberán ser invertidos en la misma finalidad para la que se concedió el subsidio.

Art. 3°.- Los fondos referidos serán directamente depositados en una cuenta corriente bancaria del Ministerio de Bienestar Social habilitada al efecto en el Banco Provincial de Salta, cuya distribución e imputación se efectuarán mediante resolución ministerial para cumplimentar los fines específicos previstos en cada programa.

Art. 4°.- Exceptúase al Ministerio de Bienestar Social de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Contabilidad N° 705/57 y sus modificatorias.

Art. 5°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ulloa – Folloni – Müller – Plaza – Sansberro.

CONVENIO

Entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, Subsecretaría de Promoción Social con domicilio en Defensa 120, 1° Piso, Capital Federal, en adelante “El Ministerio” por una parte y por la otra, el Gobierno de la provincia de Salta con domicilio legal en Maipú 663, Capital Federal, en adelante “La Provincia”, se conviene lo siguiente:

Primero: El Ministerio otorgará a La Provincia las sumas que oportunamente se determinen en las Resoluciones Ministeriales por las que se aprueben los Programas y/o Proyectos de Promoción y Asistencia Social (excepto los de agua potable y promoción social nutricional, actividad: Comedores Escolares), que hayan sido evaluados técnicamente con resultado favorable y propuestos para su financiación por la Dirección Nacional de Promoción y Asistencia Social. Dichas sumas serán entregadas en la oportunidad que El Ministerio fije con arreglo a las disponibilidades financieras.

Segundo: La Provincia procurará que los apoyos que se otorguen contribuyan a la promoción social de los grupos humanos o personas a quienes estén destinados, asegurando su participación en las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

distintas etapas de los programas y/o proyectos y aportando la asistencia técnico-social necesaria para la ejecución de los mismos.

Tercero: Las provincias con áreas de frontera otorgarán carácter prioritario a la presentación de programas y/o proyectos radicados en las mismas. Asimismo en la Actividad “Crédito Asistencial”, deberán establecer condiciones preferenciales.

Cuarto: La Provincia presentará las carpetas técnicas de los programas y/o proyectos, en forma correcta, y ajustadas a las normas y requisitos exigidos en las correspondientes “Guías de Presentación de Programas y/o Proyectos” elaboradas por la Subsecretaría de Promoción Social (Dirección Nacional de Promoción y Asistencia Social).

Quinto: Si los fondos otorgados por las Resoluciones Ministeriales autorizantes estuvieran destinados a proyectos o programas generados por La Provincia, ésta se compromete a:

a) Ingresar los fondos acordados en una cuenta bancaria oficial que permita su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio, pudiendo invertir los recursos, mientras permanezcan ociosos, en operaciones a plazo fijo en bancos oficiales, nacionales, provinciales, o municipales. Los beneficios obtenidos en estas operaciones deberán ser invertidos en la misma finalidad para la que se solicitó el subsidio.

Los fondos deberán ser usados en el destino para el que se dieron, dentro del plazo máximo que fije la Resolución autorizante a partir de la fecha de su recepción, caso contrario El Ministerio podrá declarar la caducidad del acto que dispuso el subsidio, con las consecuencias establecidas en el inciso c) del presente Convenio.

b) Permitir que El Ministerio efectúe evaluaciones técnicas e inspecciones contables en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación provincial pertinente, pudiendo también requerirle toda la información complementaria que juzgue necesaria.

c) Cumplimentar todas las obligaciones que asume en este Convenio, caso contrario podrá dar lugar a la declaración de caducidad del subsidio, en los términos del artículo 21 de la Ley 19.549, y a la obligación de reintegrar los fondos que no haya usado en término, indexados de acuerdo al índice general de precios al por mayor publicado por el INDEC, u organismo que lo reemplace, desde el mes anterior al día del cobro de los fondos hasta el mes anterior al del reintegro, sin necesidad de previo requerimiento, conviniendo que el acto respectivo de caducidad tenga fuerza ejecutiva, pudiendo El Ministerio iniciar de inmediato las acciones judiciales del caso.

Sexto: Si los fondos otorgados estuvieran destinados a una entidad de bien público, determinada en la Resolución Ministerial autorizante, La Provincia se compromete a exigir a la entidad:

a) Que el subsidio se invierta en la forma y plazo indicados en la Resolución respectiva, contado este último a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega, bajo apercibimiento de caducidad, sin necesidad de constitución en mora. Los fondos serán depositados en una cuenta a nombre de la entidad en institución bancaria oficial nacional, provincial o municipal, que permita su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio, pudiendo invertirlos mientras permanezcan ociosos, en operaciones a plazo fijo. Los beneficios obtenidos en estas operaciones deberán ser invertidos en la misma finalidad para la que se solicitó el subsidio.

b) Que cuatrimestralmente le envíe una certificación del saldo de la cuenta del depósito y del movimiento de las imposiciones a plazo fijo si las hubiere, firmadas por la institución bancaria correspondiente.

c) Que tanto el ingreso de los fondos, cuanto los intereses que produzcan la inversión de los mismos mientras no se usen en el destino para el que fueron otorgados y las cuentas que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

representen las inversiones realizadas, sean registradas en la contabilidad de la beneficiaria perfectamente individualizadas con el aditamento “Apoyo Económico del Ministerio de Acción Social de la Nación”.

- d) Que autorice a las partes firmantes de este Convenio, a efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado a los fondos, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades municipales o provinciales.
- e) Que dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo estipulado en la Resolución autorizante o antes de aquel, en caso que los fondos se hubiesen invertido en menor lapso, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquellos no invertidos.

La Provincia informará a El Ministerio lo atinente al cumplimiento de la finalidad del subsidio, si la entidad ha rendido cuenta y si ésta resultó aprobada, procediendo en su caso a devolver a este Ministerio las sumas no invertidas por la entidad, en el término de treinta (30) días. Asimismo La Provincia, se compromete a comunicar a El Ministerio, cualquier circunstancia que haga presumir el incumplimiento por parte de la entidad de las obligaciones que se le fijen.

- f) Que cumplimente, en caso de tratarse de un proyecto de obra física, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 23.871/44, que establece que las entidades subsidiadas por el Estado, deberán hacer efectuar en el margen de la correspondiente matriz del Protocolo de Dominios del Registro de la Propiedad Inmueble en cuya jurisdicción esté situado el bien, una atestación expresando que el mismo ha sido adquirido, constituido, refaccionado, ampliado o habilitado con el aporte del Estado y que el mismo no podrá transferirse sin el previo depósito de la suma acordada. La entidad se obligará a indexar dicha suma de acuerdo al índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el INDEC, o el organismo que lo reemplace desde el mes anterior al día del cobro de los fondos otorgados por El Ministerio, hasta el mes anterior al momento de la transferencia. El depósito se efectuará en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Poder Ejecutivo, salvo que medie un decreto de éste, autorizando la transferencia, cuya copia autenticada deberá exhibirse para su transcripción en el respectivo acto notarial. El cumplimiento de la presente disposición deberá ser acreditado en el momento de la rendición de cuentas con los comprobantes autenticados respectivos, dentro del plazo fijado para la presentación de las mismas.
- g) Que firme un Convenio en similares o parecidos términos al presente, donde se establezcan los requisitos a cumplimentar por la entidad, sin cuya efectivización el subsidio no podrá ser entregado a la entidad beneficiaria, debiendo La Provincia devolver los fondos a El Ministerio. El Convenio con la entidad deberá suscribirse en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será remitido por La Provincia a El Ministerio, debiendo las firmas de los representantes de la entidad ser certificadas por escribano.
- h) Que en el Convenio a firmar con la entidad, ésta se comprometa a cumplimentar todas las obligaciones que a su vez La Provincia asume con El Ministerio, estableciendo en el mismo que el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte de la entidad, dará derecho a El Ministerio a declarar la caducidad del subsidio otorgado (artículo 21, Ley N° 19.549).

Se convendrá asimismo que una vez declarada la caducidad del subsidio. El Ministerio podrá demandar a la entidad beneficiaria por el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme al índice de precios mayoristas, nivel general, publicado por el INDEC, u organismo que haga sus veces, desde el mes anterior a la fecha de la percepción de la misma, con más un interés del 6% anual hasta el mes anterior a la de su efectivo reintegro, dándosele a la acción carácter de vía



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ejecutiva y acordando el sometimiento de la entidad para cualquier acción judicial emergente del incumplimiento de las obligaciones que asuma, a la competencia de los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires.

Séptimo: En caso de tratarse de proyectos de infraestructura deberá colocarse al frente de la obra, un cartel con letras bien notorias con una leyenda que indique la participación de El Ministerio para la financiación de la misma.

Octavo: Remitir semestralmente a la Subsecretaría de Promoción Social (Dirección Nacional de Promoción y Asistencia Social) informes de progreso, detallando estado de avance de la ejecución de los proyectos en lo que hace a la realización de la obra física, cuando existiere, como así también de los aspectos técnicos y sociales.

Noveno: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y contable aprobado por Resolución N° 1.658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Décimo: El domicilio de La Provincia indicado en el encabezamiento, se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este Convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente.

Undécimo: El presente Convenio tendrá vigencia por un (1) año, a partir de la firma del mismo, conviniéndose su prórroga automática por períodos iguales y consecutivos, en tanto no fuera denunciado por La Provincia o por El Ministerio.

Duodécimo: El presente Convenio es suscripto por el señor Subsecretario de Promoción Social, en representación de El Ministerio, haciéndolo por La Provincia, el señor Ministro de Bienestar Social. De conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires a los trece (13) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Nota: Lo testado “real y”, no vale.

Ing. Pablo A. Müller, Ministro de Bienestar Social – Dr. Mario R. Russak, Subsecretario del Menor y la Familia a/c. Subsecretaría de Promoción Social.

Nota: En representación de la Provincia, el Convenio deberá ser suscripto por el señor Gobernador, o por quien se encuentre autorizado para ello por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.